

Señora

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Correo: adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué.

Ref.: **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

De: **GLADYS MABEL FRANCO**

Contra: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Rad.: **2014-479**

HELENA MARGARITA PIÑEROS OSORIO, identificada como aparece al momento de suscribir, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte Demandante dentro de la referencia, por medio del presente y con mi habitual respeto, dentro del término legal, **me permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 20 de enero de los corrientes en el cual se RESUELVE el "Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto" (sic)**, recurso que se funda en los siguientes argumentos:

Como premisa inicial se debe tener, que del fallo emitido por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se advierte sin lugar a dudas la existencia de unos perjuicios ocasionados a mi representada por el actuar ilegítimo del contratante aquí demandado Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, así lo reconoce con la cita expresa que el *A quo* realiza de la sentencia de Segunda Instancia fechada 21 de enero de 2021, donde el follador de segunda instancia indica lo siguiente:

(...) "Por último, frente a los perjuicios alegados, se advierte que aunque no existe duda del daño generado a la demandante por parte de la entidad demandada con la terminación anticipada, unilateral y sin justa causa del contrato de arrendamiento (...)"

Así las cosas, se tiene que el incidente de Liquidación de Perjuicios, nace de la base de la comprobada **existencia de unos perjuicios**, es decir los mismos no son hipotéticos e inciertos, por el contrario son ciertos y verificados, pero lo que se busca es su tasación, a efectos de satisfacer el postulado de reparación integral propio de la debida administración de justicia, concluyendo que el presente incidente no tiene como objeto validar el existencia de los perjuicios, si no la cuantificación de éstos.

Partiendo de la certeza en la existencia de los perjuicios que fueron reconocidos y enunciados en el fallo de segunda instancia, se debe tener como segundo elemento fundamental al momento de desatar el presente recurso, la actitud y por ende la actividad procesal y probatoria de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual como se observa en el devenir procesal, **guardó silencio en el término concedido para pronunciarse sobre el incidente de liquidación de perjuicios**, oportuna y legalmente presentado por la parte demandante, era en aquella oportunidad procesal contenida en la norma procedimental, que la entidad debió oponerse y en el evento de presentar algún reparo con la liquidación planteada en el incidente, debió formular sus objeciones debidamente sustentadas, allegando los elementos probatorios que permitieran desacreditar las pretensiones indemnizatorias de la parte que personificó en el presente medio de control.

Contrario a ello se observa que la entidad demandada, guardó silencio y con su conducta se allanó a lo expresado en el incidente de liquidación de perjuicios, no expreso inconformismo alguno y de manera tácita acepto dicha liquidación.

Lo anterior se debe analizar teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como todos lo sabemos se caracteriza por dispensar justicia rogada, es decir que los sujetos procesales dentro de los términos procedimentales fijados en las normas vigentes, cuentan con términos preclusivos y deben actuar y solicitar de manera clara y específica lo que pretenden ante el operador judicial, sin que sean posibles los pronunciamientos *ultra y extra petita*, además restringiendo la aplicación oficiosa de medios exceptivos y de defensa diferentes a los planteados por el extremo demandado sus escritos.

Bajo este norte, resulta incomprensible ver como el *A quo* ignoro por completo la conducta pasiva que asumió la entidad aquí demandada frente al incidente de liquidación de perjuicios presentado, actitud que solo dejaba ver que no existían argumentos en contra de dicho incidente, careciendo si quiera de una oposición y además renunciando a un ejercicio probatorio que pretendiera controvertir la liquidación presentada, las cuales se sustentaron en pruebas que si fueron aportadas en debido momento por mi representada, pruebas que al momento de ser incorporadas no fueron tachadas, ni objetadas por el extremo pasivo, quien tampoco atacó las decisiones judiciales que tuvieron por legalmente incorporadas las pruebas allegadas.

Dicho lo anterior y como si ello no fuera suficiente, se debe tener como tercer elemento que sustenta el presente recurso, el hecho que el fallador de primera instancia, se equivocó al momento de evaluar los elementos de prueba debidamente incorporados al expediente, valorándolos de manera contra evidente, aplicando la proscrita tarifa legal y pretendiendo de manera sorpresiva la incorporación de otra serie de elementos de prueba que no estaban en poder de mi representada y que como pasaremos a explicar con el debido soporte legal, no eran documentos exigibles por la legislación colombiana.

Aunado a lo anterior, se argumentará con las normas correspondientes, como el *A quo* en la decisión aquí recurrida, desacreditó documentos emitidos por un Contador Público inaplicando injustificadamente las normas sobre interpretación y validez de dichos documentos, que provienen de esta clase de profesionales.

Como sustento de su conclusión en relación con el desconocimiento de los efectos probatorios de la certificación de ingresos emanada del Contador público y del correspondiente documento que contiene la proyección de flujo de ingreso de la demandante en relación con la actividad comercial que se desarrollaba en el inmueble arrendado por la aquí demandada, el *A quo* señaló que se trataba del mismo documento aportado con la demanda inicial y que fue valorado en su momento por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, concluyendo que éstos no demostraban por sí solo el *Petitum* correspondiente al lucro cesante en listado en las pretensiones de la demanda.

Pero dicha afirmación carece de veracidad y se derrumba frente a la realidad y el acontecer procesal, puesto que a los certificados contables que por sí solos tienen un valor probatorio como dictámenes contables, se les acompañó en esta etapa procesal de liquidación de perjuicios, la contradicción y ratificación en audiencia pública con la presencia no sólo del ministerio público sino de la apoderada judicial de la entidad demandada, quienes de manera activa participaron en el interrogatorio realizado al Contador Público en relación con la manera en que se llegó a las conclusiones vertidas en los documentos obrantes en el expediente bajo este entendido.

Así las cosas, se tiene que no resultan ser ciertas las afirmaciones realizadas por el *A quo* en el Auto aquí apelado, quien de manera desacertada indica que se cuenta con los mismos elementos de prueba que fueron valorados por el H. Tribunal para emitir el fallo de segunda instancia, puesto que como se ve en la referida audiencia pública el

profesional en contaduría pública no sólo justificó los documentos emitidos, sino que además de una manera técnica explicó a cada uno de los asistentes la forma en que se realizó la proyección de los ingresos, que él con su firma válido y dio fe pública, acto que tiene una implicación de orden legal, tal como se puede extraer del contenido de la Ley 43 de 1990, que sobre la actividad profesional de los contadores refiere lo siguiente:

Artículo 1° Del Contador Público. *Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.*

(...)

Artículo 2° De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. *Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.*

(...)

(Negritas y subrayas a margen de texto)

Frente a la norma trascrita se debe señalar claramente, que el señor Contador Público **STEFER FELIPE PAREDE MANJARRES**, no compareció al presente medio de control como un ciudadano mas o como un simple testigo, si no por el contrario desde la misma presentación de la demanda se acreditó su calidad de CONTADOR PUBLICO, debidamente inscrito y que por ende estaba facultado legalmente para ejercer las actividades propias de la ciencia contable, en los precisos términos indicados en la legislación de nuestro país, labores dentro de las que se encuentran la emisión de certificaciones y dictámenes contables como el aportado al proceso, éste aspecto fue totalmente desconocido por el *A quo* en su decisión.

Adicionalmente no tuvo en cuenta el despacho de primera instancia al momento de resolver y evaluar las probanzas allegadas, el valor que la

ley colombiana le otorga a las certificaciones que están firmadas por un Contador Público, al respecto la citada ley 43 de 1990 establece:

Artículo 10. De la fe pública. *La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

Parágrafo. *Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.*

Artículo 11. *Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.*

De lo expresado en la norma en cita se puede extraer sin lugar a equívoco alguno, en primer término que la Certificación y el Dictamen Contable donde se establece una proyección de ingresos, confortan documentos públicos, que al contener la atestación o firma del Contador Público, gozan de presunción de veracidad y contra ellos solo procedía para su desacreditación prueba en contrario, la cual como se ha venido indicando desde el principio del presente recurso, no fue allegada por la parte pasiva del presente medio de control, quien ni siquiera presentó oposición alguna al incidente radicado.

En segundo lugar se extrae del Art. 11 de la citada ley, que el Contador Público **STEFER FELIPE PAREDE MANJARRES**, en su calidad de profesional debidamente registrado tenía función privativa para rendir dictamen contable y proferir certificaciones, lo que ratifica la competencia y validez de los documentos aportados.

Esa presunción de veracidad, que además se puede validar en otras normas del ordenamiento legal Colombiano como el Artículo 777 del Estatuto Tributario, entre otras normas, ha sido reconocida en reiterados pronunciamientos del máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, que sobre el valor probatorio, la veracidad y la carga de la prueba ha dicho:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, SENTENCIA 12840 DE JUNIO 14 DE 2002.

(...)

Como la ley no exige fórmulas sacramentales para la certificación del contador público o revisor fiscal, si la administración no la desvirtúa por otros medios probatorios, ni efectúa las comprobaciones pertinentes, ésta debe ser aceptada de conformidad con el valor probatorio que asignan las leyes fiscales a la contabilidad, es decir como una prueba a favor del contribuyente.

Si la Administración tributaria tenía dudas sobre la credibilidad del contador que expidió la certificación, debió utilizar su facultad para hacer las comprobaciones pertinentes, para desvirtuar la prueba contable. Sin embargo y pese a la solicitud del contribuyente, no realizó ninguna verificación adicional. Se limitó a señalar que no existían comprobantes externos.

(...)

La Administración tenía la carga de realizar las verificaciones pertinentes para desvirtuar la prueba contable allegada por la parte actora, como no lo hizo, tampoco logró vencer la presunción de veracidad de la declaración tributaria.

(...)

Bajo esta premisa legal y jurisprudencial se debe aclarar, que del contenido del fallo de Segunda Instancia del 21 de enero de 2021 emitido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, no se extrae que las certificaciones expedidas por el contador público y aportadas como prueba del medio de control, no tengan valor alguno o debieran ser desechadas completamente, por el contrario el Honorable Tribunal reconoce el valor de las mismas, pero argumenta que estas por sí solas no son suficientes para acreditar el perjuicio reclamado, porque se desconoce entre otras cosas los soportes que se tuvieron en cuenta para su emisión. Es precisamente con dicho fin de aclarar y validar los puntos oscuros, que se solicitó y decreto como prueba adicional, la declaración del contador público en audiencia, para que tanto la Señora Juez, como las partes e intervinientes en el proceso, pudieran interrogar directamente al emisor de los documentos y con ello convalidar la forma en que se construyeron éstos. Del fallo de segunda instancia no se puede inferir, ni sugerir que las certificaciones emitidas por el contador público no tienen valor

probatorio alguno, imponiendo el aporte de pruebas nuevas, eso no fue lo instruyo el *Ad quem*, al momento de imponer la condena en abstracto.

Pero además de la referida inaplicación del alcance de las normas transcritas de la ley 43 de 1990, **tenemos el abierto desconocimiento de las normas contables que regulan la exhibición de libros y papeles de contabilidad que deban llevar los comerciantes en el ejercicio de su actividad**, puesto que de una manera injustificada y errónea, en la decisión aquí cuestionada, el *A quo* indica que desde la misma presentación de la demanda se debió a portar el "libro auxiliar" con el fin de acreditar los ingresos y gastos que fueron certificados por el contador público. Al respecto debe decirse que dicho planteamiento contraviene directamente lo establecido en el código comercio colombiano en relación con la regulación y exhibición de libros y papeles contables, puesto que verificado el texto legal, se corroboran situaciones diferentes a la carga probatoria que se pretende imponer.

Sobre este punto debe decirse, que al parecer el fallador de instancia desconoce (o ni siquiera lo menciona en su decisión) que existen diversas clases de libros contables y que tributaria y contablemente solo algunas personas están obligadas a llevar contabilidad y registrar dichos libros contables ante la Cámara de Comercio de la vecindad donde se desarrolla la actividad.

En el caso sometido a estudio, estamos frente a una persona natural, que no esta obligada a registrar libros contables ante autoridad alguna y por ende los movimientos que se registran en los libros auxiliares y papeles contables son de uso interno y privado, tal como lo ratifico el Contador Publico en la versión rendida en audiencia publica.

Ahora bien y en gracia de discusión, si existía por parte de la entidad demandada duda o cuestionamiento sobre los registros contables atestados por el contador publico en la Certificación de Ingresos y en la Proyección de Ingresos, pudo solicitar la exhibición de los libros o papeles del comerciante, en los términos del Art. 65 del Código del Comercio, con el fin de constituir prueba en contrario de dichas certificaciones, pero reiteramos la parte pasiva, ni siquiera lo insinuó, pese a que contó con las oportunidades procesales para ello.

Aunado a lo anterior se debe considerar, que el Despacho fallador de primera instancia tampoco contaba con la facultad legal para solicitar la exhibición de los libros o papeles contables de manera oficiosa, esto a luces de lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código del Comercio

donde taxativamente señala las oportunidades en las cuales de oficio se puede decretar tal exhibición, razón por la cual dicha exhibición procedía única y exclusivamente por solicitud de parte.

Para concluir con este tema del Perjuicio del "LUCRO CESANTE", se debe decir entonces, que resultan ser erradas las afirmaciones realizadas por el *A quo* en el pronunciamiento que aquí se impugna, puesto que las pruebas obrantes en el proceso desde la presentación del medio de control, **fueron debidamente complementadas** y no son las mismas que obraban en el libelo genitor al momento en que se resolvió el recurso de apelación por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por el contrario y con una diligencia notable el funcionario distancia no sólo requirió a la parte demandante para que respaldara documentalmente el incidente radicado (a través de auto del 15 de julio de 2021), sino que además llevó a cabo una audiencia pública de pruebas en la que interrogó directamente al Contador Público sobre su labor y la forma en que llegó a las conclusiones que respaldó con su firma. En esa audiencia pública cuya grabación obra en el expediente, de viva voz el Contador Público, no sólo reconoció ante el funcionario judicial que sus certificaciones y proyecciones contables tenían un soporte legal y válido, si no además ratificó que se ajustaban a las normas contables reconocidas en nuestro país y que habían sido emitidas con base en información fidedigna y existente, que fue exhibida en su debido momento por la comerciante y aquí demandante GLADYS MABEL FRANCO AGUDELO, que además se encontraba plasmada en un documento contable (libro auxiliar), interrogatorio que se practicó con la presencia y ausencia del ministerio público y la apoderada de la parte demandada, quienes intervinieron en la audiencia y en ningún momento expresaron tacharon o cuestionaron la credibilidad del Contador Público, como se verifica en la grabación, por el contrario se observa como todos los cuestionamientos fueron acertadamente resueltos por el experto contador público.

Así las cosas, pretender desconocer lo actuado en esta audiencia pública o intentar inobservar su valor probatorio, no solamente es un desatino del *A quo* sino que además constituye un flagrante sesgo en la decisión emitida, premiando la actitud impávida y pasiva de la entidad demandada, dejando sin valor probatorio alguno la audiencia pública que se celebró con el fin de ratificar la veracidad del contenido de los documentos contables que fueron aportados por la parte que represento.

Ahora en lo que atañe al "DAÑO EMERGENTE" y refiriéndonos específicamente el concepto de los gastos laborales que debió asumir la parte demandante por la abrupta terminación del contrato de

arrendamiento celebrado, se visibiliza el marcado sesgo en la valoración que de manera contraevidente se hace de los medios de prueba aportados por el incidentante.

De lo concluido por el Despacho *A quo*, se avizora de manera inexplicable como se le da vida nuevamente a la proscrita *tarifa legal de la prueba* y se impone una regla probatoria desconocida y además sorpresiva si se tienen cuenta que no fue si quiera mencionada o propuesta en el curso del incidente de liquidación de perjuicios, es decir ni siquiera la parte demandada planteó en su defensa dichos cuestionamientos y el funcionario judicial de instancia al momento de interrogar a los testigos que comparecieron a la vista pública a ratificar su declaración extra juicio juramentada, no indago sobre dichos reparos.

En primera medida el *A quo* expresa en su decisión, que no se logro acreditar que los valores fueron efectivamente recibidos por las personas que rindieron su versión primero ante un Notario Público y posteriormente en audiencia publica ante el funcionario judicial en ambas oportunidades bajo la gravedad del juramento.

Al respecto basta con verificar los documentos que contienen las declaraciones extra juicio juramentadas, donde de manera certera e inequívoca los testigos expresan que recibieron de manos de la aquí demandante **GLADYS MABEL FRANCO AGUDELO** unas sumas de dinero, las cuales constituían nada más y nada menos que pagos por conceptos laborales, que fueron ocasionados en relación con la actividad económica desarrollada por ésta en el local arrendado por la entidad demandada. Las manifestaciones efectuadas que posteriormente fueron ratificadas en vista pública no solamente fueron claras sino que además fueron exactas y suficientes para acreditar lo expuesto en el incidente de liquidación de perjuicio radicado.

Pero lo más sorpresivo resulta ser la forma en que él *A quo* desacredita dichos testimonios, insinuando incluso – porque no lo afirma – que el grado de familiaridad afecta su credibilidad, pero si nos dirigimos al escenario procesal, se puede validar que los testimonios ni siquiera fueron tachados como sospechosos por parte de la entidad demandada, pese a que fueron ratificados en audiencia publica, lo que deja entrever, que para la parte contrincante, lo expresado por los testigos no ofrecía cuestionamiento alguno, si quiera sospecha en razón a su vinculo familiar.

Sobre el vinculo familiar se debe decir, que descartar un testimonio por este simple hecho no tiene soporte legal y jurisprudencial, máxime si se

tiene en cuenta que en la legislación colombiana no está prohibido celebrar contratos de índole laboral con los familiares, razón por lo cual lo atestado por los citados al ratificar el testimonio es posible a la luz de la legislación vigente, hecho este que resulta convalidado con la ausencia de cuestionamiento que sobre ese aspecto realizará la entidad demandada.

Además de lo anterior y de manera inexplicable cuestiona que no existe prueba documental adicional que permita verificar el monto de los valores cancelados, indicando que no existe la manera de verificar que se ajusten a una liquidación laboral y que concuerden con la modalidad del contrato, olvida el funcionario de instancia que dicho aspecto no fue objeto de cuestionamiento por parte de la entidad demandada y además que los pactos verbales en el derecho laboral tiene pleno valor y eficacia, incluso en desarrollo de la Teoría de la Primacía de la realidad sobre las formalidades, tiene mayor valor probatorio lo atestado bajo la gravedad del juramento en un juicio, que lo que se pretenda acreditar con un documento firmado entre las partes.

No se debe desconocer, que la conciliación es un mecanismo de solución alternativa de conflictos que conlleva la aceptación voluntaria de condiciones que se quieran pactar entre los intervinientes de dicha acto conciliatorio, sin que en el presente evento existan siquiera dudas sobre la transgresión de derechos fundamentales en los acuerdos celebrados, lo cual solamente podría ser atestado por las partes intervinientes en la dicha conciliación, además ese acuerdo no solo se puede celebrar por escrito como erradamente pretende hacerlo ver el *A quo*.

Bajo esta premisa el funcionario de primera instancia, acudiendo a lo que en otrora se denomino *tarifa legal de la prueba*, impone que además de los testimonios que reposan por escrito y en audiencia pública, obren una serie de documentos que no tienen un expreso soporte legal y de paso desacredita el acuerdo voluntario de las partes, que sea dicho no exige una prueba *ad substantiam actus*, como erradamente pretende imponer el *fallador de primera instancia*.

En suma se tiene, que con las pruebas aportadas esto es, las declaraciones extra juicio juramentadas y su ratificación en audiencia pública, se acreditó claramente el perjuicio reclamado a título de Daño Emergente y lo más importante se pudo cuantificar el mismo con la plena veracidad, que dichos valores salieron del Peculio de mi prohijado e ingresaron al de los declarantes.

Por último y no menos importante se tiene la manera en que el fallador de instancia, desacreditó las pruebas allegadas para corroborar la existencia de elementos que reposaban al interior del local comercial arrendado al momento en que se impidió el ingreso al mismo, para ello, dentro de la oportunidad procesal otorgada en auto del 15 de julio de 2021, se allegó una serie de facturas que permitieron dar cuenta de los gastos y elementos que compró la aquí demandante y que se encontraban dentro del local al momento del despojo de la tenencia, estas facturas ni siquiera fueron mencionadas en la decisión que aquí se apela.

Adicionalmente se tiene que los testigos en sus versiones dieron cuenta de la existencia de elementos perecederos que fueron dejados en el local comercial y que ante la imposibilidad de ingresar a reclamarlos se perdieron constituyendo ello el perjuicio expresado en el incidente y que no fue objetado, sin que se exista el poder de la demandante documento que pueda acreditar dichas compras, como se refirió en el incidente, por la manera abrupta en que fue desalojada el local. Pero si acudimos a la sana crítica y la experiencia, se puede inferir lógicamente que no es descabellada la existencia de dichos elementos en el local comercial, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra probado con los otros medios de prueba allegados al expediente, que allí funcionaba una cafetería y que además se dispensaban desayunos, almuerzos y cenas, lo que impone la existencia de elementos alimenticios perecederos para ser preparados y así poder ejercer la actividad comercial para la cual fue arrendado el local. Vale recordar que la prueba indiciaria es reconocida por la Jurisprudencia especializada.

Así las cosas, se tiene que con las pruebas aportadas al incidente de regulación de perjuicios presentado, se acreditó la cuantía de éstos debidamente reconocidos en el fallo emanado del H. Tribunal Administrativo del Tolima, por lo cual el auto que decide el Incidente debe ser REVOCADO, para que en su lugar se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios reclamados, como consecuencia de la responsabilidad administrativa debidamente declarada.

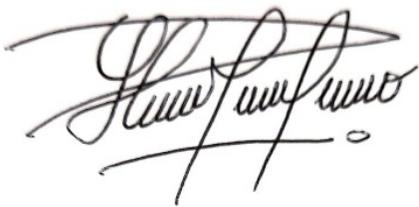
PETICIONES

Al Señor **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, solicito se sirva conceder el recurso de Apelación en contra del Auto de fecha 20 de enero de los corrientes en el cual se RESUELVE el "Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto" (sic), ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

A los **HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, solicito **REVOCAR** el auto apelado adiado 20 de enero de 2022 y en su lugar se sirva reconocer y por ende condenar los perjuicios debidamente liquidados en el Incidente presentado.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



HELENA MARGARITA PIÑEROS OSORIO

C.C. 1.110.448.502 De Ibagué Tol.

T.P. 164.516 del C.S. de la J.